

## III

## DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD LEGAL.

La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 2,106, 2,107 y 2,108 del Código Civil, esto es, se interrumpe ó se suspende en los casos siguientes (art. 2,180, Cód. Civ.):<sup>1</sup>

- 1º Por sentencia que declara el divorcio necesario:
- 2º Por la sentencia que declara la ausencia de uno de los cónyuges:
- 3º Por el divorcio voluntario:
- 4º Por la separación de bienes hecha durante el matrimonio.

Se termina la sociedad legal:

- 1º Por la disolución del matrimonio:
- 2º Por sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente:
- 3º Por la sentencia que declara el divorcio necesario:
- 4º Por el divorcio voluntario:
- 5º Por la separación de bienes hecha durante el matrimonio.

En el artículo I de la lección que precede, hicimos la enumeración anterior y las explicaciones respectivas, á las cuales remitimos á nuestros lectores.<sup>2</sup>

Pero además de los casos enumerados, hay otro, el de nulidad, de que se ocupan expresamente los artículos 2,181 á

<sup>1</sup> Artículo 2,047, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Pág. 182 y siguientes.

2,183 del Código, distinguiendo si hubo ó no buena ó mala fe de parte de uno ó de ambos cónyuges.<sup>1</sup>

Cuando estos procedieron de buena fe, se considera subsistente la sociedad legal hasta que se pronuncia sentencia que causa ejecutoria, pues tratándose de la subsistencia ó de la nulidad del matrimonio, en cuya cuestión se interesa el orden público, se presume siempre la validez de él hasta que un fallo inatacable lo declara nulo, y, por consiguiente, mientras no se pronuncie ese fallo, subsiste la sociedad legal, que es uno de los efectos jurídicos del matrimonio (arts. 296 y 2,181, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Pero esto se entiende, siempre que los dos cónyuges hayan procedido de buena fe, pues cuando uno solo de ellos la tuvo, la sociedad subsiste también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; pero en caso contrario, se considera nula desde su principio (art. 2,182, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

Desde luego se comprende que la mente de la ley al establecer este principio, ha sido favorecer en todo caso al cónyuge inocente, víctima de su consorte, procurándole la ventaja de que se estime como existente la sociedad que en sí es nula, hasta la declaración de la nulidad del matrimonio por sentencia ejecutoria, dejándole el medio de huir toda responsabilidad, para que en todo caso sufra el culpable una pena, en odio á su conducta inmoral.

Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social, que no puede convertirse en víctima de la inmoralidad de los cónyuges, pues de otra manera ob-

<sup>1</sup> Artículos 2,048 á 2,050, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 273 y 2,048, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 2,049, Cód. Civ. de 1884.

tendrían un premio por ella, burlando los derechos de su acreedor (art. 2, 183, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Expresados los modos por los cuales se termina ó suspende la sociedad legal, veamos qué efectos jurídicos produce cada uno de ellos.

En los casos de divorcio necesario, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no dió ella causa al divorcio, en cuyo caso tiene derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, siempre que viva honradamente. Pero si ella dió causa para el divorcio y ésta no fuere el adulterio, conserva el marido la administración de los bienes comunes, quedando obligado á dar alimentos á la mujer (arts. 274 á 276 y 2, 184, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se deben observar para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto por el Código Civil en el capítulo relativo á la liquidación de la sociedad legal (art. 2, 185, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

La ley, como sabemos, ha dejado en libertad á los cónyuges para concertar cuanto se refiere á la administración de sus bienes en los casos de divorcio voluntario y de separación de bienes, y, como es natural, ha querido que en uno y en otro caso sirvan los convenios celebrados para normar las operaciones de la liquidación de la sociedad legal, toda vez que la suprema ley de los contratos es la voluntad de los contratantes (arts. 248 y 2, 110, Cód. Civ.).<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2,050, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 251 á 253 y 2,051, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 2,052, Cód. Civ. de 1884.

<sup>4</sup> Artículos 332 y 1,976, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 2ª, pág. 128, tomo I de esta obra.

Es decir: que en tales casos se rige la liquidación de la sociedad legal por las reglas establecidas en los convenios que los consortes presentan al juez para su aprobación; y en el evento de que fueren deficientes, por lo prevenido en el Código para el caso de disolución del matrimonio.

El precepto del Código que sanciona este principio, adolece, á nuestro juicio, de una redacción deplorable, pues siendo su mente declarar que en los casos indicados se rija la liquidación por lo que hubieren convenido, ya al promover el divorcio, ya en el contrato de separación de bienes, declaró también la salvedad de lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales, siendo así que por medio de éstas se obtiene la separación de bienes.

Hacemos esta advertencia, porque pudiera suceder que el defecto que censuramos diera lugar á confusión ó á una mala inteligencia.

Puede acontecer que los cónyuges señalen un plazo durante el cual debe estar en suspenso la sociedad, ó bien que el afecto, el amor á los hijos ó cualesquiera otras causas los conduzcan á la reconciliación. Pues bien, ésta y el vencimiento del plazo estipulado, hacen cesar la suspensión, y, por consiguiente, sus efectos jurídicos (art. 2, 188, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Por consiguiente, vuelve á subsistir la sociedad legal, con todas sus consecuencias y efectos jurídicos.

Pero la suspensión produce el efecto de que se estime por terminada la sociedad desde que ella comenzó, si el matrimonio se disuelve antes de la reconciliación, no obstante que no se enumera por la ley entre las causas que extinguen la sociedad (art. 2, 188, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2,054, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,055, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, y de la reconciliación,

La lectura del precepto que sanciona este principio, nos conduce á sostener que está concebido en términos oscuros, que lo hacen censurable.

El estudio de ese precepto nos demuestra que contiene la solución respectiva á esta cuestión: ¿Desde qué fecha se entiende terminada la sociedad legal, cuando se disuelve el matrimonio durante la suspensión de ella?

No creemos digna de alabanza la solución contenida en el artículo 2,188 del Código, ya porque la estimamos innecesaria, ya porque, aun bajo el supuesto de que no adoleciera de ese defecto, sería incompleta, por no comprender todos los casos de suspensión de la sociedad legal.

Es innecesaria la solución á que nos referimos, porque siendo el efecto de la suspensión, como después veremos, que se liquide la sociedad legal y que se tenga por terminada desde la fecha en que comenzó aquella; es evidente que, si se verifica la disolución por muerte de uno de los cónyuges, ó por sentencia ejecutoria que declare la nulidad del matrimonio, no puede producirse de nuevo el efecto jurídico de terminar la sociedad, que ya está terminada por la suspensión.

Es incompleta la solución que motiva estas observaciones, porque la reconciliación sólo se refiere á los casos de divorcio necesario y voluntario; y es sabido que también se suspende la sociedad legal por la sentencia que declara la ausencia de uno de los cónyuges y por la separación de bienes hecha durante el matrimonio.

¶ Pero cualesquiera que sean los efectos de la disolución y la suspensión entre los cónyuges, no producen alguno res-

---

se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1,972, 1,973 y 1974."

Esta reforma se hizo á pretexto de que el artículo 2,188 del Código de 1870 no prevenía el caso de disolución del matrimonio antes del vencimiento del plazo para la suspensión de la sociedad legal.

pecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifica el fallo judicial, como expresamente lo declara el artículo 2,186 del Código Civil.<sup>1</sup>

Fácil es comprender que el objeto de este precepto es cerrar las puertas al fraude y la mala fe, pues de otra manera podrían los acreedores celebrar contratos bajo el supuesto de que había una sociedad que carecía de una existencia legal.<sup>2</sup>

Pero, ¿en qué forma se debe hacer la notificación respectiva á los acreedores? Por medio de edictos que se publicarán por los periódicos, por cinco veces, como lo previene el Código de Procedimientos para la facción de inventarios en los juicios hereditarios, supuesto que el artículo 2,204 del Código Civil, ordena que todo lo relativo á la formación de inventarios y á las solemnidades de la partición ó adjudicación de los bienes de la sociedad legal, se debe regir por lo que disponga aquel Código.<sup>3</sup>

Disuelta ó suspensa que sea la sociedad, se debe proceder desde luego á formar inventario, en el cual se han de incluir específicamente, no sólo los bienes que formaron la sociedad legal, sino también los que deben traerse á colación (arts. 2,189 y 2,190, Cód. Civ.).<sup>4</sup>

Deben traerse á colación:

1º Las cantidades pagadas por el fondo social, y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge; ó lo que es lo mismo, se debe imputar á cada cónyuge el importe de las deudas y gastos que sin ser carga del fondo social han sido pagados por éste; como las deudas anteriores á la celebración del matrimonio, los gravámenes anteriores á ésta que reportan los bienes de uno de los cónyuges, etc., etc.

1 Artículo 2,053, Cód. Civ. de 1884.

2 Exposición de motivos.

3 Artículo 2,071, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículos 2,056 y 2,057, Cód. Civ. de 1884.

2º El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban estimarse fraudulentas, por haberse hecho por el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, como las hechas sin el consentimiento de ésta ó sin autorización judicial, en su caso (art. 2,191, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

En el inventario no se deben incluir los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los cuales se les han de entregar desde luego á éstos ó á sus herederos (art. 2,192, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

En otros términos: el lecho y los vestidos ordinarios del cónyuge supérstite, no se reputan parte del fondo social, sino propiedad exclusiva de aquél, y por lo mismo, no se pueden incluir en los inventarios y se deben entregar á su dueño.

Los comentaristas de nuestra antigua legislación, que sancionaba el mismo principio, han discutido largamente acerca de los objetos que forman el lecho, y lo que debe entenderse por vestidos ordinarios de los consortes, llegando hasta determinar el número de sábanas y abrigos que habían de entregarse, y á designar bajo la denominación de aquellos, lo que usaba la mujer para salir diariamente á la calle, con decencia, según su clase y las facultades de su marido.<sup>3</sup>

Esta doctrina de los autores no tenía en su apoyo ninguna disposición legal y se fundaba solamente en la práctica constante de los tribunales; que, como se ve, ha encontrado sanción en nuestro Código, que manda excluir de los inventarios de los bienes que forman el fondo social, los vestidos ordinarios del cónyuge supérstite.

Nuestro Código se resiente en este punto, como en otros, de las preocupaciones nacidas de nuestra antigua legislación, que en la actualidad carecen absolutamente de razón de ser.

<sup>1</sup> Artículo 2,058, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,059, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Febrero, tomo III, tit. 1º, Cap. 3, núm. 46.

¿Qué valor apreciable pueden tener los vestidos de recepción y de tertulia de la viuda, por ricos y lujosos que se les presume, dada la frecuencia extremada de los cambios de moda?

Las veleidades de ésta hacen que los trajes valiosos hoy por la riqueza de sus telas y de su confección, mañana carezcan por completo de valor ó lo tengan apenas apreciable.

Lo más justo habría sido excluir de los inventarios los vestidos de los cónyuges, sin distinción alguna, tanto más, cuanto que, según la opinión de todos los jurisconsultos, el principio que motiva estas observaciones se funda, respecto de la viuda, en la consideración de que los vestidos son parte de los alimentos que el marido tuvo obligación de ministrarle.

Terminado el inventario, se debe proceder á la liquidación, en la forma siguiente, prescrita por el artículo 2,193 del Código Civil:<sup>1</sup>

1º Se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social:

2º Se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio:

3º El sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad.

La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos, tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de ellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes propios, pues el carácter distintivo de la sociedad legal consiste cabalmente en que, á diferencia de la común, se dividan las utilidades sin consideración á los bienes de los socios, porque, como dice la Exposición de motivos, éstos no se reúnen para hacer ne-

<sup>1</sup> Artículo 2,060, Cód. Civ. de 1884.